



República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal de Guatavita

Guatavita, siete (7) de marzo dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 25-326-40-89-001-2024-00016-00
Demandante: Benjamín Herrera Novoa
Demandado: Joaquín Umaña Zarate
Proceso: Ejecutivo Singular

El señor Benjamín Herrera Novoa, actuando en nombre propio, presenta demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de Joaquín Umaña Zarate.

Revisada la demanda y sus anexos, advierte el Juzgado que no cumple con los requisitos exigidos por la ley y que se ponen de presente a la parte demandante para que los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, conforme lo establece el artículo 90 del C.G.P. así:

1. Lo que se pretende expresado con precisión y claridad

En este caso la demanda no cumple con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 del CGP, pues se solicita que se libre mandamiento de pago por concepto de intereses de plazo “...liquidados a la tasa básica de la superintendencia financiera, desde el día 22 de diciembre de 2022 hasta el día que se liquide la obligación conforme la sapiencia del despacho. Interés pactado por las partes...” (pág. 3 PDF01).

Sin embargo, se observa que se piden intereses moratorios por el mismo lapso, pues en la pretensión tercera se solicita que la orden de pago se libre “...Por los intereses de mora causados desde cuando se hizo exigible la obligación, es decir 22 de diciembre de 2022, hasta cuando se verifique el pago...” (pág. 3 PDF01).

Lo anterior denota que además que se está reclamando el pago de dos (2) tipos de intereses por el mismo período de tiempo, situación que deberá ser aclarada, se pide el pago de intereses de plazo cuando el documento que se presenta como título ejecutivo no los contiene, por lo que deberá subsanarse la pretensión aludida. De igual forma, deberá aclarar el fundamento fáctico en que sustenta la pretensión de cobro del interés previsto en el artículo 884 del Código de Comercio señalado en la pretensión 3, pues el documento presentado establece otra tasa.

En lo que concierne a la medida cautelar solicitada, se señala que el bien objeto de embargo y secuestro fue objeto de “...garantía real de pago...” (pág. 4 PDF01).

Por tal razón, es preciso que se aporte la respectiva escritura pública en donde consta la constitución de dicha garantía real.

2. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

Se observa que la demanda no contiene un hecho identificado con el numeral 2. En ese orden, atendiendo a lo expuesto en la causal de inadmisión anterior, deberá precisarse el hecho señalado con el numeral 3, referente a los intereses de plazo, pues se indica que el demandado no ha pagado estos ni los moratorios, pero visto el documento aportado, no se observa que se hayan pactado intereses de plazo.

Así mismo es preciso que se aclare el hecho identificado con el numeral 5° en tanto se sostiene que el interés de mora es el doble del interés bancario corriente certificado por la “...*Superbancaria (sic)*...” (pág. 3 PDF01), tasa que no coincide con la plasmada en el documento que se presenta como título ejecutivo.

3. Anexos de la demanda

Se señala en el acápite de pruebas y anexos que se aporta “...*Original de contrato de mutuo con garantía real de fecha constitutiva 03 de octubre de 2021 y fecha de vencimiento 21 de diciembre de 2021, por valor de \$125.000.000, sin endoso por ser la persona facultada directamente para el cobro.*” (pág. 4 PDF01). Sin embargo, ha de tenerse presente que la presente acción se presentó de manera digital.

Además, visto el documento que se presenta como título ejecutivo, se observa que no presenta firmas autógrafas sino digitales, sin que se aporten los respectivos elementos que permitan acreditar el cumplimiento de las exigencias legalmente establecidas para la firma digital conforme a la Ley 527 de 1999 y el Decreto 2364 de 2012, por lo que se requerirá al accionante para que aporte el original del contrato en la sede del Juzgado, para efectos de verificar su autenticidad.

Frente a esto, el artículo 245 del CGP, establece que “...*Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia. Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello...*”. Lo anterior en aras de que el Juez en uso de sus facultades en cualquier momento procesal pueda requerir a la parte ejecutante a que exhiba el original del documento objeto de la ejecución.

4. De la dirección de notificaciones y la competencia

El numeral 1° del artículo 28 del C.G.P., consagra como regla general que “...*en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado...*”, normativa que frente a la competencia establece

también en el numeral 3° que “...*En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones...*”.

En el presente asunto se plasma en el escrito de la demanda que la competencia es de este Despacho Judicial “...*por razón de la naturaleza, cuantía de la acción, por la residencia o domicilio de las demandadas y el lugar a donde debe cumplirse la obligación (Arts. 17-1, 26-1, de la Ley 1564 del 2012 C. G. P. y Art. 1645 C. C.)...*”.

No obstante, evidencia este estrado judicial que el demandado cuenta con una dirección de notificación en la ciudad de Bogotá, al igual que el demandante y que el título que se pretende ejecutar fue suscrito también en la ciudad de Bogotá D.C., encontrando que el mismo no contiene anotación que dé cuenta del lugar pactado para el cumplimiento de la obligación, por lo que resulta necesario que la parte activa precise tal circunstancia.

Aunado a esto, se observa que también se aporta como dirección de notificaciones del demandado el “...*LOTE DE TERRENO UBICADO EN LA VEREDA DE TOMINÉ DE SANTA ROSA BARBOSA DE LA JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE GUATAVITA...*” (pág. 5-6 PDF01).

Sin embargo, de los documentos aportados no es claro que dicho inmueble corresponda a la del domicilio o residencia del demandado, pues según el contrato de mutuo presentado como título ejecutivo, dicho inmueble hace parte de una sucesión en la que el demandado puede ser adjudicatario.

Por tal razón, es preciso que se aporten elementos que permitan establecer que dicha dirección informada corresponde al domicilio del demandado, pues resulta relevante para efectos de establecer la competencia, además se salvaguardar las garantías del procesado para la respectiva notificación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva, para lo cual se concede a la parte actora el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: Como el traslado se surte con la copia de la demanda subsanada, la parte actora deberá incorporar la corrección de las falencias anotadas en un sólo cuerpo para facilitar el ejercicio del derecho defensa, proporcionar a este Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar a nombre propio al Señor Benjamín Herrera Novoa, identificado con C.C. No. 1.016.014.147 y portador de la T.P. No. 241.273 del C. S. de la J., al encontrar acreditada su calidad de abogado.

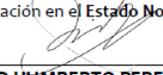
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL GUATAVITA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 08 de marzo de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 09.


RONALD HUMBERTO PEREZ NIÑO
SECRETARIO